



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-43/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

**COLABORADOR:** JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución INE/CG736/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la Resolución INE/CG736/2022, a través de la cual impuso diversas sanciones al

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey, Sala responsable o Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante INE.

## **SUP-REC-43/2023**

apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno respecto del Estado de Nuevo León.

**2. Recurso de apelación.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE. La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-RAP-392/2022.

**3. Determinación de competencia [Acuerdo SUP-RAP-392/2022] y recepción de constancias.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior dictó un acuerdo plenario por el cual determinó que la Sala Regional Monterrey era la competente para resolver la controversia. Por lo que remitió las constancias correspondientes a la Sala Regional referida, las cuales se recibieron el pasado seis de enero del año en curso y se integró el expediente, el SM-RAP-9/2023.

**4. Recurso de apelación ante Sala Regional Monterrey SM-RAP-9/2023 (acto impugnado).** La Sala Monterrey resolvió el veintiséis de enero del año en curso el recurso de apelación referido, en el sentido de confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

**6. Turno.** Mediante proveído de treinta y uno de enero del año en curso, el magistrado presidente de la Sala Superior, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

**7. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

## III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

### **Marco jurídico**

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la



Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese sentido, el artículo 61<sup>4</sup> de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

**4 Artículo 61**

**1.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

## SUP-REC-43/2023

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>11</sup>;

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012.



- Ejerza control de convencionalidad<sup>12</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>13</sup>;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>14</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>15</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>16</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>17</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018.

## **SUP-REC-43/2023**

trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>18</sup>.

Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

### **Caso concreto.**

En la especie la recurrente cuestiona una sentencia donde la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG736/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, en el Estado de Nuevo León, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

Ello, al determinar que: a) se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción impuesta por reportar de manera tardía operaciones contables, ya que la adopción de un criterio y metodología distinta a lo decidido en ejercicios anteriores, para definir que sería de índole económico, se enmarcaba en el ejercicio de la función de fiscalización y sancionadora de la autoridad [conclusión 7.20-C40-MORENANL]; b) se garantizó el derecho de

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019.



audiencia ya que, a través de los oficios de errores y omisiones, se le comunicaron puntualmente las inconsistencias advertidas de la revisión de su informe por lo que hace a los rubro de ingresos y egresos por transferencias; además, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que los comités ejecutivos estatales puedan realizar transferencias a favor del Comité Ejecutivo Nacional<sup>19</sup> deben demostrar que estos se destinaron al pago de proveedores, prestadores de servicios y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local [Conclusiones 7.20-C4bis-MORENA-NL y 7.20-C20-MORENA-NL]; c) se analizó exhaustivamente la respuesta dada por el partido respecto a la correcta integración de nóminas, así como las pruebas aportadas; sin embargo, al no acompañar la documentación expresamente requerida, no era factible tener por atendida la observación formulada [Conclusión 7.20-C5-MORENA-NL]; y d) se determinó ineficaz, por novedoso, el agravio por el cual pretende acreditar que un evento partidista deba ser considerado en el rubro de actividades específicas [Conclusiones 7.20-C11-MORENA-NL y 7.20-C13-MORENA-NL].

- **Síntesis de la sentencia impugnada.**

En la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-9/203 la Sala Monterrey sostuvo lo siguiente:

- Se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción impuesta por reportar de manera tardía operaciones contables, ya que la adopción de un criterio y metodología distinta a lo decidido en ejercicios anteriores para definir que sería de índole económico se enmarcaba en el ejercicio de la función de fiscalización y sancionadora de la autoridad [conclusión 7.20-C40-MORENA-NL].

---

<sup>19</sup> En adelante CEN.

## SUP-REC-43/2023

- Se garantizó el derecho de audiencia del partido recurrente, ya que, a través de los oficios de errores y omisiones, se le comunicaron puntualmente las inconsistencias advertidas de la revisión de su informe por lo que hace a los rubros de ingresos y egresos por transferencias [Conclusiones 7.20-C4bis-MORENA-NL y 7.20-C20-MORENA-NL]. Además, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, correspondía al Comité Ejecutivo Estatal<sup>20</sup> demostrar que las transferencias hechas a favor del CEN se destinaron a los fines previstos reglamentariamente.
- El INE sí analizó la respuesta dada por el partido, así como las pruebas aportadas, sin embargo, al no acompañar la documentación expresamente requerida, no era factible tener por atendida la observación formulada respecto a la correcta integración de nóminas [Conclusión 7.20-C5-MORENA-NL].
- Era ineficaz, por novedoso, el agravio por el cual MORENA pretende acreditar que un evento partidista deba ser considerado en el rubro de actividades específicas, ya que dicho planteamiento no se hizo valer ante la responsable [Conclusiones 7.20-C11-MORENA-NL y 7.20-C13-MORENA-NL].

### - **Agravios.**

Frente a ello, la parte recurrente señala, los siguientes motivos de disenso:

- Existe una indebida fundamentación y motivación, puesto que dejó de observar el actuar arbitrario por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad sancionadora al momento de analizar, discutir y

---

<sup>20</sup> En adelante CEE.



sancionar el registro extemporáneo de operaciones en el informe anual presentado por el partido político recurrente respecto del ejercicio fiscal dos mil veintinueve. Ello, respecto a la conclusión 7.20-C40-MORENA-NL, puesto que pasó por alto el hecho que la sanción debe ser proporcional cuando se trata de extemporaneidades. Además de que no se pronunció respecto de todos los agravios esgrimidos.

- No resultaban aplicables las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la gravedad de la falta no era de tal magnitud.
- Lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, obligaba a la autoridad a sancionar el registro extemporáneo de operaciones de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.
- La Sala responsable mutó los planteamientos de inconformidad que hicieron valer para ajustar de manera conveniente su pretensión. Ello, al justificar la imposición de la sanción en algunos precedentes, cuando ha sido en la totalidad de ellos, de acuerdo a las particularidades señaladas que se había impuesto una amonestación pública y no una sanción económica, sin especificar cuál es la diferencia entre una operación reportada extemporáneamente en dos mil veinte a una reportada en dos mil veintiuno.
- Tampoco puede sostener la Sala Regional que el aumento en el criterio de sanción esté soportado en un efecto disuasorio, pues no es un elemento a ser considerado en la tasación de la sanción, por ello rompe con el principio de legalidad al

## SUP-REC-43/2023

introducir este elemento en calificar la infracción y con ello imponer una pena.

- Por ello, reitera que se dejan de aplicar criterios consistentes y reiterados al sancionar conductas sustancialmente idénticas, por lo que, al efectuar un cambio de criterio, la Sala Responsable debió llevar a cabo una motivación reforzada y justificar porque el INE aplicó razonada, motivada y justificadamente dicho criterio sancionatorio.
- La Sala Responsable deja de atender, estudiar y calificar todos los motivos de agravio, lo cual evidencia la falta de exhaustividad y congruencia de los planteamientos que se le hicieron valer, a saber: i) Que la autoridad fiscalizadora haya asegurado a través de una deficiente motivación que no era posible ni subsanable el registro a través de las notificaciones realizadas por el partido político a la autoridad; ii) El haber utilizado un criterio de sanción diferenciado dependiendo del periodo en que se reportó la operación extemporánea; iii) la aplicación de criterios de sanción idénticos utilizados en la revisión de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales, cuando los bienes jurídicos tutelados son diferentes con respecto a los informes anuales del ejercicio; iv) se rompe con los principios de certeza y seguridad jurídica el hecho de que el INE se haya apartado de un criterio de sanción adoptado con anterioridad (el registro de operaciones en tiempo real durante el periodo ordinario); v) la obligación del INE de motivar reforzadamente los argumentos en los cuales lo venía sancionando con amonestación pública; vi) la responsable pasó por alto el hecho de que se trataba de un registro de extemporaneidad y los días efectivos de retraso de cada operación.



- La violación de los principios de previsibilidad de las sanciones y confianza legítima. Cuestiona si era constitucionalmente válido que el INE pueda incrementar un criterio de sanción.
- Finalmente, refiere que carecen de sentido, congruencia y exhaustividad la calificación hecha sobre la supuesta inoperancia de diversos motivos de inconformidad, puesto que no identifica ni señala cuáles son los planteamientos genéricos o dogmáticos.

- **Conclusión.**

Una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, es dable concluir que no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.

En primer lugar, porque las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, sino que, a partir del análisis de diversas disposiciones legales y reglamentarios, criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior confirmó el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE impugnados, respecto a las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de MORENA, en el Estado de Nuevo León, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

En segundo lugar, la Sala Monterrey tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad de la imposición de diversas sanciones al partido recurrente por irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos en el Estado de Nuevo León, correspondientes al ejercicio dos mil

## **SUP-REC-43/2023**

venitiuno, para lo cual se analizó si la determinación estaba debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, ninguno de los planteamientos manifestados por el partido recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general.

De ahí que, al abordar la materia de controversia la Sala Regional determinó que no le asistía razón al recurrente porque, contrario a lo manifestado, el INE sí analizó el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Nacional de Fiscalización y las documentales aportadas, valoró las manifestaciones que se formularon.

Aunado a ello, al realizar el análisis de la sanción impuesta, determinó que la sanción impuesta no resultaba excesiva ni desproporcional, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de esta, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

Asimismo, la Sala responsable estableció que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducían en faltas que impactaban directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

De ahí que, consideró que contrario a lo alegado por el apelante, la infracción cometida sí obstaculizó e impactó directamente en las



labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas; con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

La Sala Monterrey determinó ineficaz el agravio relacionado con el tipo de sanción que se debió de imponer, es decir, que se debió sancionar con una amonestación pública, pues consideró que tal actividad resentía afectaciones derivadas de la omisión en el cumplimiento de dicha actividad.

Además, determinó que no se atentó contra el principio de confianza legítima, ya que el hecho de que el CG del INE haya sancionado con reducción de ministración y no con amonestación pública no es un cambio de criterio que implique un desconocimiento de alguna confianza legítima generada a su favor.

De igual forma, respecto de la conclusión 7.20-C4bis-MORENA-NL, señaló que no se le sancionó por motivos distintos a los observados en los oficios de errores y omisiones, puesto consideró que fue correcto el actuar de la UTF en determinar que las transferencias realizadas no encontraban justificante en los tres supuestos previstos en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la incongruencia en la determinación controvertida, referente a la conclusión 7.20-C19-MORENA-NL, refirió que la reglamentación era clara al exigir como presupuesto necesario para que los CEE pudieran realizar transferencias nacionales era el destino de los recursos al pago de proveedores, prestadores de servicios y pago de impuestos registrados en la contabilidad local, sin que el

## SUP-REC-43/2023

hecho de que hubieran sido devueltos con posterioridad exima la responsabilidad de cumplir con lo establecido.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad realizada por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que MORENA señala que la sentencia de la Sala Monterrey debió analizar si era constitucionalmente válido que el INE pueda incrementar un criterio de sanción. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración<sup>21</sup>.

Aunado a ello, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es la indebida fundamentación y motivación respecto a la imposición de la sanción, lo cual en modo alguno justifica el requisito especial de procedencia.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias **2.º/J. 66/2014 (10.º)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como **la Tesis 1.ª XXI/2016 (10.º)**, de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>22</sup> SUP-REC-266/2021



Igualmente, se estima que los planteamientos expresados de la recurrente no implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque, como se señaló, la sentencia de la Sala Regional no realizó estudio alguno en el cual se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por tanto, se reitera que no se satisface el requisito especial de procedencia puesto que la Sala Monterrey no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, no

interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución General. Tampoco se advierte que, la Sala responsable haya omitido los temas de constitucionalidad que refiere el recurrente o que se haya inadvertido que su pretensión final era la de revocar la determinación por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones económicas, temas que legalidad que no implican el pronunciamiento de constitucionalidad que refiere el recurrente.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.